

Análisis comparativo del

# Tipo penal de feminicidio

Armonización legislativa en México



**Coordinación:**

Dr. Mario Ramírez Chávez

**Elaboración**

Mtra. Margarita Elían Zambrano Ramírez

## Índice

<a href="#">Introducción</a> .....	¡Error! Marcador no definido.
<a href="#">El Femicidio en México</a> .....	6
<a href="#">Antecedentes del Femicidio en México</a> .....	¡Error! Marcador no definido.
<a href="#">Caso "Campo Algodonero"</a> .....	8
<a href="#">Caso "Las muerta de Juárez.</a> .....	8
<a href="#">Caso Fernández Ortega y otros</a> .....	¡Error! Marcador no definido.1
<a href="#">Alcance de la Corte I nteramericana de Derechos Humanos en las violaciones al artículo 7º de la Convención Belem do Pará</a> .....	¡Error! Marcador no definido.
<a href="#">Aspectos generales</a> .....	12
<a href="#">Tipificación del Femicidio en México</a> .....	¡Error! Marcador no definido.
<a href="#">A nivel Internacional</a> .....	14
<a href="#">A nivel Nacional</a> .....	14
<a href="#">Estado de Guerrero</a> .....	14
<a href="#">Elementos del Tipo penal</a> .....	¡Error! Marcador no definido.
<a href="#">Elementos objetivos o descriptivos</a> .....	¡Error! Marcador no definido.
<a href="#">Elementos normativos</a> .....	¡Error! Marcador no definido.
<a href="#">Elementos subjetivos</a> .....	¡Error! Marcador no definido.
<a href="#">Tipo penal del Femicidio en las 32 entidades federativas del Estado mexicano</a> ...	¡Error! Marcador no definido.
<a href="#">Análisis del Tipo Penal del Femicidio</a> .....	¡Error! Marcador no definido.
<a href="#">Conclusiones</a> .....	¡Error! Marcador no definido.
<a href="#">Fuentes de Consulta</a> .....	¡Error! Marcador no definido.

## Introducción.

La violencia en México, parece ser un factor común, imperante en nuestra sociedad, convirtiéndose en diferentes crímenes, siendo uno de ellos y de gran importancia la violencia hacia las mujeres, derivando en el creciente número de feminicidios.

Con las elevadas cifras de feminicidios que golpean al Estado Mexicano, surge el cuestionamiento sobre las circunstancias que propician el incremento de estos crímenes, las razones son diversas, entre las que podemos mencionar la descomposición del tejido social, la escasez de valores en todos los niveles, la construcción de la educación sin contenido de valores, la crisis económica, el bajo nivel socio cultural, son factores que circunstancialmente incrementan la violencia.

Y en términos de violencia infringida en contra de las mujeres, surge la interrogante del porque persiste y se ha incrementado a grandes niveles; es precisamente porque no existe conciencia en gran parte de la sociedad de la trascendencia y las implicaciones de la violencia cometida hacia las mujeres, y para cambiar la mentalidad social, se tendrían que instaurar programas que incorporen diversos temas sobre las causas y consecuencias que derivan en la violencia ejercida en contra del género femenino, todo tipo de violencia de género, el feminicidio y sus implicaciones legales; así mismo se deberá robustecer la seguridad en todos los sentidos en defensa de las mujeres a través de programas educacionales, impartición de oficios, manualidades, etc., esto es proporcionar mecanismos a través de los cuales se creen mejores oportunidades para lograr un desarrollo adecuado, así como mejoras en el ámbito profesional, laboral, económico y social de las mujeres que están siendo víctimas de violencia, cuyo objetivo es crear una salida, a fin de escapar del alcance de los opresores de las mujeres en situación de violencia.

Por otra parte se encuentra la actuación del Estado mexicano, que en la actualidad, después de la lucha incansable por organismos creados para la defensa de los derechos humanos y enfocados a la salvaguarda de los derechos de las mujeres, el Estado mexicano ha reconocido la existencia de los derechos de las mujeres, por lo que se ha creado un marco normativo enfocado a la defensa de esos derechos; sin embargo hoy en día persiste la comisión de diversos delitos instaurados en contra de las mujeres y peor aún, continua la perpetración del delito del feminicidio, por ello se tendría que enfocar la atención en nuevas reformas, quizás realizar modificaciones a las sanciones para los perpetradores del delito de femicidio, es una tarea complicada pero necesaria.

De acuerdo a la actuación del Estado mexicano frente al delito de feminicidio, pareciera no haber un grado de actuación sustancial por parte de las autoridades encargadas de resolver la problemática social y proveer de la seguridad pública que sea lo suficientemente eficaz para frenar este delito, por lo que resulta fundamental, atender el tema de la actuación de las instancias encargadas de brindar la seguridad social que sea congruente con la problemática que implica el tema del feminicidio; por otra parte es preciso se revise y ajuste por parte de las autoridades correspondientes el tema del marco legal en torno al tema del tipo penal del delito de feminicidio.

Sin embargo, la problemática que involucra el tema va más allá del cuestionamiento si el marco legal resulta conveniente y proporcional respecto de las sanciones impuestas para castigar el delito de feminicidio, va más allá de cualquier tópico en materia de derechos humanos, es un fenómeno casi generalizado que existe en la mentalidad, creado por practicas machistas en la sociedad.

Un punto fundamental respecto de la comisión del delito de feminicidio, son los derechos humanos que han sido violados en torno al sesgo de la vida de mujeres, por diversos motivos ya sea sentimentales, políticos, pasionales; por las razones expuestas resulta necesario analizar el delito de feminicidio, por lo que a continuación se abordaran diferentes temas relacionados con este tipo de violencia que es el feminicidio.

## **El Feminicidio en México.**

Es un fenómeno social y cultural, que se presenta tan frecuentemente que pareciera que forma parte de la vida cotidiana en nuestro país, toda vez que la violencia se presenta y se incrementa en contra de los seres más vulnerables, como son los niños, ancianos y las mujeres, sin embargo, este fenómeno que golpea hoy más que nunca a nuestra sociedad, se centra en la violencia del genero femenino.

Así mismo, este fenómeno que se ha incrementado de forma notablemente, será analizado en sus diversos factores, así como circunstancias de diversa índole, siendo estas temporales, sociales, económicas, geográficas, etc. En las que se ha cometido y sigue cometándose este crimen, por lo que iniciaremos con el análisis del feminicidio en México.

La violencia se manifiesta a través de múltiples formas, ya sea por cuestiones de supervivencia, para obtener un territorio donde establecerse o por razones de poder, en su más amplio sentido e incluso a través de tradiciones culturales en

algunos países. Este fenómeno ha sido estudiado por diversas disciplinas por su incidencia en la transformación de estructuras sociales, políticas, económicas y culturales, nos dicen las autoras del texto "Cultura de la Violencia y Femicidio en México" Coordinadoras de dicho texto María Aidé Hernández García y Fabiola Coutiño Osorio, así mismo señalan que es necesario poner en marcha acciones de alerta, prevención y erradicación de violencia de género contra las mujeres, particularmente en las entidades federativas en donde los feminicidios parecen ir en aumento de manera sistemática, pero hacen énfasis en que se deberán buscar los factores que están produciendo y reproduciendo esta violencia a sabiendas de que las acciones gubernamentales no están dando los resultados esperados.

De igual forma señalan que la violencia contra la mujer es un problema sociocultural de subordinación, discriminación y desigualdad, limitando así su autodeterminación en su desarrollo humano y personal. Poder y control son dos variables relacionadas con la comisión de los feminicidios.<sup>1</sup>

Es en el año 1993, cuando se da inicio a las investigaciones sobre casos de homicidios de mujeres, desatándose diversos casos de violencia y discriminación contra la mujer lo que da origen que se comience a documentar sobre diversos casos que se hicieron del conocimiento público, como los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, hasta 2009, por lo que resultó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenará a México a reparar a las víctimas del caso "Campo Algodonero",<sup>2</sup> aún y con la intervención de dicho organismo internacional, la suerte de las mujeres no tuvo gran diferencia de los sucesos acontecidos en ese lapso de tiempo, fueron casi 16 años de estarse documentando casos de igual magnitud y no cambió sustancialmente la ejecución de esos homicidios contra mujeres, al contrario. Las cifras se incrementaron.

---

<sup>1</sup> Hernández García María Aidé y Coutiño Osorio Fabiola, *Cultura de la Violencia y Femicidio en México*, 2ª ed. 2019, editorial Fontamara, pág. 124.

<sup>2</sup> Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo algodón") vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 16 de noviembre de 2009, serie C núm. 205, págs. 446-601.

## Antecedes del Femicidio en México.

### Caso "Campo algodonero"

El 6 y 7 de noviembre de 2001 aparecen en un campo algodonero de Ciudad Juárez, Chihuahua, ocho cuerpos de mujeres. Entre ellos se encontraban los de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, víctimas del caso ante la ColDH. Cada una de ellas desapareció en fechas y lugares diferentes.<sup>3</sup>

Una realidad que se reproduce constantemente, es el hecho de que cuando se presentan este tipo de crímenes, las autoridades no actúan de manera inmediata, dadas las circunstancias de las desapariciones de personas, y es que hoy en día continúan las desapariciones de personas y en particular de mujeres, así mismo es importante resaltar la actitud de las autoridades que la mayoría de ellos son o parecen estar ajenos al dolor de las familias que han perdido a un ser querido, otra característica que se presenta es que a menudo las autoridades realizan actuaciones que quizás la mayoría de las veces no han sido certeras para encontrar con vida a la persona buscada, porque dentro de sus actuaciones, la búsqueda la realizan en algunos de los casos, mediante avisos que se dan a las autoridades locales para realizar algún tipo de búsqueda, sin embargo un tema de gran importancia sería que se realcen nuevos protocolos y manuales de búsqueda de personas desaparecidas, en donde se implementen nuevos mecanismos, aunado al hecho de asumir la inmediatez necesaria para estar en un gran porcentaje de posibilidad de encontrar con vida a las personas desaparecidas.

En el caso Campo algodonero, resulto que los familiares y amigos cercanos reportaron a las autoridades competentes la desaparición de las jóvenes dentro de las primeras 72 horas.<sup>4</sup> Conforme al acervo probatorio, la ColDH concluyó que desde que se denunció la desaparición de las tres víctimas hasta que se encontraron los cuerpos, las autoridades competentes sólo registraron las desapariciones, solicitaron a la Policía Judicial que investigara, emitieron un oficio del Programa de Atención a Víctimas de los Delitos, elaboraron carteles indicando que las víctimas habían desaparecido y recibieron testimonios de algunas personas. Asimismo, la ColDH constató que la actitud de las autoridades, al minimizar la desaparición de las jóvenes con comentarios discriminatorios en razón de su género y edad, hacía presumir que las autoridades eran indiferentes a las denuncias de los familiares y que no investigaron diligentemente las

---

<sup>3</sup> *Ibidem*, págs. 165 a 167.

<sup>4</sup> *Ibidem*, págs. 171 a 172.

desapariciones a efecto de prevenir daños a la integridad psíquica o física y/o la muerte de las jóvenes.<sup>5</sup>

Los cuerpos fueron encontrados en estado de conservación incompleto, con hematomas, signos de probable estrangulamiento, y signos de severa violencia sexual: manos atadas, semidesnudas, en el caso de Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, así como el caso de Esmeralda Herrera Monreal y de Claudia Ivette González, mutiladas.<sup>6</sup> Cabe mencionar que Laura Berenice Ramos Monárrez tenía 17 años y era estudiante de preparatoria; Claudia Ivette González tenía 20 años y trabajaba en una maquiladora, y Esmeralda Herrera Monreal tenía 15 años y trabajaba como empleada doméstica.

Cuando se encontraron los cuerpos, la ColDH, determinó que dentro de las investigaciones realizadas por las autoridades, se cometieron innumerables irregularidades en la investigación llevada a cabo por el Estado mexicano: falta de precisión de las circunstancias de hallazgo de los cuerpos, poca rigurosidad en la inspección y salvaguarda de la escena del crimen practicada por las autoridades, indebido manejo de algunas de las evidencias recolectadas, métodos ineficaces para preservar la cadena de custodia, autopsias incompletas, asignación arbitraria de nombres a los cuerpos, entrega de los cuerpos sin una identificación positiva con alguna de las mujeres desaparecidas, deficiente aplicación de las pruebas genéticas, fabricación de culpables y consecuente falta de seguimiento de otras líneas de investigación, falta de vinculación entre las investigaciones del fuero federal con las del fuero local, fragmentación de investigaciones en casos que probablemente estaban relacionados, y falta de investigación de funcionarios públicos por comisión de ilícitos de índole administrativa y/o penal.<sup>7</sup>

Durante el procedimiento de investigación, además de la reconocida afectación a la integridad personal de los familiares de las víctimas por parte del Estado debido a las irregularidades en las investigaciones desde que se encontraron los cuerpos hasta 2003, familiares de Laura Berenice Ramos Monárrez y de Esmeralda Herrera Monreal sufrieron diversos actos de hostigamiento por parte de autoridades.<sup>8</sup>

México reconoció parcialmente su responsabilidad internacional respecto a la mayoría de las omisiones e irregularidades en la investigación de los delitos durante el periodo que va de 2001 a 2003 y respecto a la afectación a la integridad psíquica de los familiares de las víctimas durante esa etapa. También reconoció el contexto de discriminación y violencia contra la mujer en Ciudad Juárez,

<sup>5</sup> *Ibidem*, págs. 197 a 199 y 208.

<sup>6</sup> *Ibidem*, págs. 212 a 221.

<sup>7</sup> *Ibidem*, págs. 306, 311, 316, 324, 331, 346, 352, 359, 369, 378 y 388.

<sup>8</sup> *Ibidem*, págs. 428, 435, 436, 437, 439 y 440.



Chihuahua. Sin embargo, no reconoció su responsabilidad internacional respecto a la violación de los derechos a la vida, integridad física y psíquica y libertad personal de las jóvenes y su incumplimiento de la obligación de no discriminación, así como por las omisiones e irregularidades en las investigaciones llevadas a cabo a partir de 2003 y la afectación a la integridad psíquica de los familiares durante este segundo periodo.<sup>9</sup>

### Caso de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez.

Asimismo, el caso “las muertas de Juárez”<sup>10</sup>, es parte de los crímenes que conforman el conjunto de las muertes violentas contra el género femenino, con las investigaciones de este caso se pretende encontrar la respuesta para evitar la reproducción de este tipo de crímenes, el caso de “las muertas de Juárez” se desarrolla en los años noventa y trata sobre la muerte de tres mujeres: dos niñas y una joven de 20 años, cuyos cadáveres fueron encontrados en un campo algodonnero situado en Ciudad Juárez, el día 6 de noviembre de 2001, junto con otros cinco cadáveres de mujeres. Las muertes de estas jóvenes se dieron en el contexto de violencia contra las mujeres y de discriminación sistemática contra ellas que se ha registrado en Ciudad Juárez desde 1993, año en el que se observó un aumento significativo de las desapariciones y homicidios de mujeres y niñas. La COIDH indicó que no existía una cifra clara sobre los homicidios de mujeres que habían ocurrido en este lugar, pero señaló que en 2005 se habían registrado al menos 379 homicidios de mujeres.<sup>11</sup> Sin embargo, más allá de los números, señaló que en Ciudad Juárez existe un grave problema de violencia contra las mujeres.<sup>12</sup>

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión Interamericana) alegó que México había violado varios derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en la Convención de Belém do Pará. Por su parte, el Estado mexicano reconoció de manera parcial su responsabilidad internacional e invocó una excepción preliminar en la que alegó la incompetencia de la COIDH para determinar violaciones a la Convención de Belém do Pará.<sup>13</sup>

---

<sup>9</sup> *Ibidem*, págs. 20 a 30.

<sup>10</sup> Se hace referencia al término del caso “las muertas de Juárez”, como coloquialmente se conoce, para referirnos a los asesinatos de mujeres ocurridos en esa localidad.

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso González y otras (“Campo Algodonnero”) vs. México, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 16 de noviembre de 2009, pág. 118.

<sup>12</sup> *Ibidem*, pág. 121

<sup>13</sup> *Ibidem*, pág. 121

### Caso Fernández Ortega y otros.

Este caso versa sobre la responsabilidad internacional del Estado mexicano derivada de la violación sexual de la señora Inés Fernández Ortega por miembros de las fuerzas armadas de México. Dicha responsabilidad fue consecuencia del incumplimiento de las obligaciones internacionales de México que derivan de la CADH, la Convención de Belém do Pará y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST).

La víctima del caso forma parte de la comunidad indígena Me'phaa que vive en la Barranca Tecoani, en el estado de Guerrero. El 22 de marzo de 2002, ella se encontraba en su hogar en compañía de sus cuatro hijos, cuando en forma repentina, aproximadamente once militares se acercaron a su casa y tres irrumpieron sin consentimiento en su domicilio y le preguntaron en varias ocasiones sobre el supuesto robo de carne que había realizado su marido. Ella no contestó porque no hablaba bien español y porque tenía miedo.

Los soldados apuntaron sus armas hacia ella y uno de ellos le ordenó que se tirara al suelo y una vez que se encontraba tendida en el mismo, fue violada sexualmente por otro soldado, mientras los otros dos observaban el ataque. Los hijos de la víctima no presenciaron el hecho referido ya que huyeron mientras su madre era insultada por los soldados.

Después de este lamentable suceso, la víctima y sus familiares se enfrentaron a la falta de atención médica, a la negligencia por parte de varios servidores públicos, al rechazo de su comunidad, a diversos ataques a su integridad personal y a algunos obstáculos en el sistema de impartición de justicia. Es importante mencionar que la violación sexual de la señora Fernández Ortega ocurrió en un contexto de amplia presencia militar en el estado de Guerrero a causa de la lucha en contra del crimen organizado.

De manera paralela, la comunidad indígena de Barranca Tecoani se ubicaba en una situación de particular vulnerabilidad en virtud de una multiplicidad de factores que se traducían en barreras para ejercer sus derechos, como el acceso a servicios de salud y de justicia. Además, el hecho se presenta en un contexto de violencia en contra de las mujeres en México, y de manera particular, de violencia institucional castrense en contra de ellas.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> *Ibidem*, pág. 121.

## Alcance de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las violaciones al artículo 7o. de la Convención de Belém do Pará.

En el caso "Campo algodouero", la CoIDH, hace una revisión de su actuación dentro de este caso, para determinar su competencia para conocer violaciones al artículo 7o. de la Convención de Belém do Pará al resolver la excepción preliminar interpuesta por el Estado mexicano; para ello la CoIDH utilizó métodos interpretativos comunes al derecho interno de los países, tales como la interpretación sistemática, y métodos comunes al derecho internacional, como la interpretación del efecto útil. Así mismo, el tribunal hizo un ejercicio argumentativo considerable en comparación a otras sentencias.

La CoIDH utilizó diversos métodos interpretativos para desentrañar el significado del artículo 12 de la Convención de Belém do Pará (el literal, el sistemático, el teleológico, el del efecto útil y el relativo a los trabajos preparatorios del tratado), y concluyó que es competente para conocer violaciones al artículo 7o. de la Convención de Belém do Pará. El artículo 12 de dicho tratado establece lo siguiente:

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.<sup>15</sup>

### Aspectos generales.

De los aspectos generales del caso Campo Algodouero, se desprende que hasta el momento, las autoridades del Estado mexicano no han tenido un avance significativo en las investigaciones de casos de feminicidios, en virtud de diversos factores, entre ellos la capacitación no ha sido la óptima para aquellos servidores públicos encargados de realizar las investigaciones relacionadas con la búsqueda de mujeres desaparecidas, la corrupción es parte de la descomposición social que

---

<sup>15</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Edit. Norad. 2010, Pág. 12.

actualmente a queja a nuestra sociedad, la falta de herramientas y mecanismos adecuados en las instituciones encargadas de realizar las investigaciones, la fragmentación de la sociedad, la falta de capacitación en todos los niveles escolares sobre valores humanos, la falta de buenas oportunidades laborales, la escasez de empleos, el apoderamiento del narcotráfico en todo el territorio nacional, es importante resaltar que México en la actualidad se encuentra atravesando por una gran crisis social, por ejemplo tan solo de 2006 al 3 de septiembre de 2010, la "Guerra contra el Narcotráfico" ha dejado un saldo de cerca de 24 000 ejecuciones de las cuales casi el 40% ocurrieron en el estado de Chihuahua.<sup>16</sup>

De las sentencias dictadas por la CoIDH que condenan al Estado mexicano por violaciones a los derechos humanos, el caso "Campo Algodonero" es la segunda sentencia emitida por dicho organismo internacional.

Aún y cuando las familias de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez encontraron justicia, el caso ante la Corte, continua; Tres casos más han sido resueltos por la CoIDH en contra de México: los de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, en los cuales la CoIDH atribuyó responsabilidad al Estado por haber sido violadas sexualmente por unos militares. El Estado mexicano deberá demostrar que tiene el total compromiso internacional de cumplir con las resoluciones de la CoIDH.<sup>17</sup>

### **La Tipificación del Femicidio en México.**

Tiene como antecedente jurídico, las obligaciones contraídas por el Estado mexicano a nivel internacional en el tema. Es a partir de la incesante fractura social, y teniendo como resultado de diversos factores la reproducción a gran escala de la violencia hacia el género femenino, así como la falta de compromiso por parte de las instancias correspondientes para lograr erradicar el femicidio en México.

#### **A nivel Internacional.-**

Surge en el año 2006, el primer pronunciamiento señalado por un organismo internacional siendo el "Comité de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer" (CEDAW, por sus siglas en inglés), mediante el cual hace manifiesta la necesidad de regular la tipificación de él

---

<sup>16</sup> Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo algodón") vs. México, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 16 de noviembre de 2009, serie C núm. 205, págs.- 553.*

<sup>17</sup> Véase [http://gruporeforma.reforma.com/graficoanimado/nacional/ejecutometro\\_2010/](http://gruporeforma.reforma.com/graficoanimado/nacional/ejecutometro_2010/)

feminicidio, cuyo objetivo es frenar el aumento de la violencia instaurada hacia el género femenino.

#### **A nivel Nacional.-**

Posterior a seis años de distancia que se introduce el tipo penal de feminicidio a nivel internacional, se incorpora el concepto de feminicidio en el Código Penal Federal, el 14 de julio de 2012, quedando establecido en el artículo 325, capítulo V, en el apartado de delitos contra la vida y la integridad corporal, quedando de la siguiente manera:

*“Aquel que comete feminicidio es “quien priva de la vida a una mujer por razones de género”.*

#### **Estado de Guerrero.-**

Surge a nivel nacional, el estado de Guerrero como primer estado para tipificar el feminicidio, después de innumerables y violentos crímenes cometidos hacia las mujeres, por mencionar alguno de ellos es el caso de las hermanas Miraval, caso conocido como “las mariposas inolvidables”, quienes el 25 de noviembre de 1960, sufrieron ataques físicos y sexuales y posteriormente fueron asesinadas; este acto criminal fue ejecutado en contra de las hermanas Miraval, por haber manifestado su oposición al régimen opresor de la dictadura de Trujillo en Santo Domingo.

Derivado de diversos sucesos de igual envergadura, surge una iniciativa de decreto, la cual fue expuesta por la Diputada Guadalupe Gómez Maganda el 24 de noviembre de 2009 en la LIX legislatura del estado de Guerrero.

El objetivo de dicha iniciativa, fue la incorporación del artículo 108 Bis del Código Penal del Estado de Guerrero, con la finalidad de establecer el concepto de la tipificación del feminicidio, así como otras reformas a las legislaciones y con ello lograr una armonización en las leyes locales del Estado mexicano.

La finalidad de obtener una armonización de las leyes locales, es establecer una adecuación análoga en la legislación de cada entidad federativa para homologar criterios en cuanto al tipo penal del delito del feminicidio en todo el territorio nacional.

Posteriormente se aprueba la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), lo cual era fundamental para que las 32 entidades federativas incluyeran la tipificación del delito de feminicidio, por lo cual la Cámara de Diputados, manifestó la necesidad de tipificar el delito del feminicidio.

Es de vital importancia considerar la tipificación en el Estado de Guerrero, para de esta forma homologar el feminicidio como delito en México.

Derivado del tema de la homologación del tipo penal de feminicidio, surge la interrogante: Por que es necesario tipificar el delito de feminicidio: Es necesario para combatir y erradicar el delito del feminicidio, quizás se logre que aminore radicalmente la existencia de dicho crimen; se logre imponer penas a los perpetradores de ese terrible crimen y en consecuencia se termine con la impunidad imperante en nuestro País.

Esto implica reconocer que la violencia de género se presenta en un contexto de relaciones históricas desiguales de poder entre mujeres y hombres, por lo que la violencia de género se presenta en un contexto de relaciones históricas desiguales de poder entre mujeres y hombres, por lo que en estos casos es legítimo cuestionar el principio "sacramental" en el derecho de la supuesta igualdad de las partes.<sup>18</sup>

Existen diversas recomendaciones de organismos de derechos humanos, nacionales e internacionales, que se han pronunciado por la necesidad de adecuar el marco normativo para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.<sup>19</sup>

El Comité CEDAW ha recomendado específicamente tipificar el feminicidio como delito. Hay que cumplir con estas recomendaciones.

Al tipificarlo como delito no sólo se cumple un propósito normativo punitivo, sino también preventivo y sobre todo educativo. Es decir, desde el Estado se manda un mensaje a favor de las víctimas de este delito: a los agresores, de que serán sancionados si incurrir en el supuesto; y a los operadores del sistema de procuración y administración de justicia, que con la inclusión de un nuevo tipo penal requerirán de una alta especialidad para la correcta integración de los expedientes y sanción de los responsables.<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> Navarrete Gutiérrez, Pablo, *Revista D fensor- Opinión y Debate*, número 3, marzo de 2011, pág. 29.

<sup>19</sup> *Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres*, publicada en la *Gaceta* núm. 103 del 3 de julio de 2007.

<sup>20</sup> *Ley contra el Feminicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer*, publicada en el *Diario Oficial* el 7 de mayo de 2008.

En el tipo penal del feminicidio surgen dos palabras en torno al concepto de feminicidio, por lo que se dará la siguiente explicación.

Diana Russell y Jill Radford, pioneras en el estudio de la muerte de las mujeres por razón de género, denominaron a este hecho como femicide. La traducción para femicide es "femicidio", e implica la muerte de la mujer por razones de género. Sin embargo, Marcela Lagarde, al traducir la obra de Russel, uso la palabra "feminicidio" para resaltar la impunidad en que quedaban esas conductas por el silencio, la omisión y la negligencia en su prevención y erradicación por parte de las autoridades encargadas de ello. Textualmente expuso: la traducción de femicide es femicidio. Sin embargo, femicide es como feminicidio y así se ha difundido. En castellano femicidio es una voz homóloga a homicidio y sólo significa homicidio de mujeres. Por eso, la palabra feminicidio se denomina así al conjunto de violaciones a los derechos humanos de las mujeres, ósea los crímenes y las desapariciones de mujeres.<sup>21</sup>

Resulta importante exponer como se configura un tipo penal y de que elementos se compone, para lograr tener un panorama completo del tema que se está abordando.

Como primer punto, para determinar la configuración del tipo penal, es importante señalar los elementos del delito, dichos elementos se encuentran en la conducta: Típica, Antijurídica y Culpable.

La tipicidad analiza si la conducta o el hecho realizado por el sujeto están previstos en la ley penal.

La antijuricidad analiza si la conducta típica está permitida por el ordenamiento jurídico, esto porque lo antijurídico es aquello contrario a derecho, pero no todo lo típico es antijurídico.

La culpabilidad analiza a la persona y su culpabilidad en la acción realizada; en tal sentido, se analiza la imputabilidad del delito a la persona, por ello el conocimiento del delito es necesario para establecer la culpabilidad: no comete delito aquella persona que no sabe que su conducta es típica y antijurídica.

La tipicidad. Este elemento tiene el foco de análisis puesto en la conducta realizada por el sujeto. Lo que se analiza es si la conducta realizada se adecua a la ley penal. A esta adecuación de la conducta a la ley penal se le denomina "juicio de tipicidad". Si la conducta se subsume en la ley penal, entonces hablaremos de una conducta típica; en cambio, si la conducta no encaja en la ley penal, diremos

---

<sup>21</sup> Morales Hernández Ma. Rocío, "Feminicidio", Instituto de Investigaciones Jurídicas". UNAM, 1ª ed. 12 mayo 2020, México, pág.31.



que es una conducta atípica, por lo que deja de ser relevante para el derecho penal (esto no quiere decir que también deje de serlo para las otras ramas del derecho).<sup>22</sup>

La doctrina ha proporcionado una suerte de metodología para realizar el juicio de tipicidad. Este juicio, no obstante, debe cumplir con algunos análisis. Básicamente son dos: la tipicidad objetiva y la tipicidad subjetiva. Cabe decir que para que una conducta pase el juicio deben concurrir ambos tipos de tipicidad. A continuación desarrollaremos cada uno de ellos.<sup>23</sup>

En primer lugar, en la tipicidad objetiva se analiza si concurren los elementos del tipo penal (la disposición normativa), por lo que se necesita saber todos los requisitos que establece la ley. Dentro de la tipicidad objetiva hay tres puntos de análisis: los sujetos, la conducta y el objeto material.

## ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.-

Clasificación: **objetivos, normativos y subjetivos**

De acuerdo con el Dr. Márquez Piñero, quien sintetiza las consideraciones de Jiménez de Asúa, refiriéndose a la concepción causalista, de la siguiente manera:

**Elementos Objetivos o Descriptivos.-** No existe problema alguno para comprender que, para quienes han sostenido la llamada concepción causalista del delito, el tipo penal se conforma esencialmente con elementos objetivos o descriptivos y la explicación de ellos se hace por el distinguido maestro Jiménez de Asúa, de quien podemos citar la siguiente descripción sintetizada, adecuando los ejemplos a la legislación penal federal vigente en nuestro país. Señala el maestro hispano: la ley, al definir los delitos, al establecer los tipos legales, suele limitarse a dar una descripción objetiva, más o menos escueta o detallada. La pura descripción objetiva tiene como núcleo la determinación del tipo por ejemplo de un verbo principal: matar, apoderarse, apropiarse, sustraer, etcétera, pero, junto a este núcleo, aparecen referencias al sujeto activo y pasivo, al objeto, al tiempo, al lugar o la ocasión, y a los medios.

**Elementos Normativos.-** Para los autores causalistas el tipo penal fundamentalmente contiene elementos descriptivos (objetivos), y esta concepción

---

<sup>22</sup> *Los tres criterios a tomar en cuenta para la configuración de un delito: el análisis de tipicidad. Notas, Ius Et Veritas, 11 de mayo de 2019.*

<sup>23</sup> *Ibid.*



predomino en la teoría del delito a principios del siglo y particularmente entendiéndolo al tipo en la forma como lo hizo Beling. Sin embargo, dentro de la propia apreciación causalista, se admitió también la inobjetable presencia (unas veces dentro del tipo, y de acuerdo con otras opiniones como factores ajenos a él) de los llamados elementos normativos.

Max Ernest Mayer se refiere a esta clase de elementos sosteniendo que se distinguen en las referencias del acto y son, por lo demás, lo más fácil de reconocer por una característica que falta en ellas: son partes esenciales que con el movimiento corporal no están en relación de causalidad. Que la cosa sustraída sea ajena no está causando por el ladrón, la difusión del hecho falso es la obra del difamador, no la falsedad de los hechos. Por lo tanto, es al citado autor a quien puede considerarse como uno de los primeros en referirse a tales ingredientes del tipo reconociendo su importancia y peculiaridad valorativa

Jiménez de Asúa considera que no hay razón para que se contengan expresamente en el tipo, y cuando ahí se insertan dan lugar a lo que llama “tipos anormales” (obviamente en contraposición de los normales que serían aquellos donde únicamente se involucra una función exclusivamente descriptiva), por consiguiente, a dichos elementos, los califica como: “impaciencias del legislador”<sup>24</sup>

En relación a esta clase de elementos normativos, suelen manejarse dos concepciones o divisiones respecto de los mismos, dependiendo del tipo de valoración que respecto de ellos se realice, así por ejemplo se catalogan como: a) de contenido jurídico, b) de valoración cultural o contenido extrajurídico.

valoración jurídica o normativa, por implicar una relación específica a la antijuricidad, en contraposición con aquellos que admiten una valoración de carácter cultural, ético o social.

En cambio los elementos normativos de valoración cultural o extrajurídicas serán aquellos que requieran de apreciaciones dotadas de contenido ético o social, lo cual, sin embargo, no deben entenderse desde una perspectiva arbitraria o caprichosa del juzgador, sino con criterio objetivo, o sea, “según la conciencia de la comunidad”.<sup>25</sup>

**Elementos Subjetivos** del autor diferentes del dolo, tales como propósitos, intenciones, ánimos. Conforme a esta teoría el dolo se concibe como conocimiento y voluntad de realización de los elementos objetivos del tipo penal.

<sup>24</sup> Jiménez de Asúa. *Tratado*. Tomo II pág. 827-830.

<sup>25</sup> Márquez Piñero. *Derecho Penal*. Tomo I Pág. 47

Para los finalistas los elementos subjetivos son indispensables para la integración del tipo en su aspecto subjetivo que se compone fundamentalmente del dolo, junto al cual pueden concurrir a su vez, otras características subjetivas (elementos subjetivos del injusto) dependiendo de la estructura particular de cada tipo.

En relación a la estructura del tipo penal, es decir en cuanto a sus elementos, según la concepción lógico-matemática, es de señalarse la particular e interesante manera de descomponer la estructura o concepción tradicional del delito, de lo que resulta una perspectiva totalmente diversa conforme a la cual un hecho concreto y temporal, adecuado a un tipo legal (de manera exacta) solo es reprochable a su actor " en función de una específica desvaloración determinada por el ejercicio de la libertad psicológica y los reductores de este ejercicio ".<sup>26</sup>

De acuerdo con esta postura, la tipicidad constituye un presupuesto del delito, adecuado a un tipo a través de los antecedentes facticos,<sup>27</sup> que se enlistan de la siguiente manera:

1. Deber jurídico penal típico
2. Bien jurídico típico
3. Sujeto activo típico: a) Voluntabilidad. b) Imputabilidad. c) Calidad de garante. d) Calidad específica. e) Pluralidad específica.
4. Sujeto pasivo típico:
  - a) Calidad específica.
  - b) Pluralidad específica.
5. Objeto material típico.

---

<sup>26</sup> Márquez Piñero. "El tipo penal". pág. 185

<sup>27</sup> *Ibidem*. Pág. 185

Tabla 1. Tipo penal del feminicidio en las 32 entidades federativas del Estado mexicano.

ENTIDAD FEDERATIVA	TIPO PENAL DEL FEMINICIDIO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEL ESTADO MEXICANO			
	MARCO LEGAL	TEXTO	ELEMENTOS INCLUIDOS EN EL TEXTO LEGAL	OBSERVACIONES
Aguascalientes	Código Penal para el Estado de Aguascalientes,	<b>Título Primero Figuras Típicas Dolosas Capítulo I Tipos Penales Protectores de la Vida y la Salud Personales</b> Artículo 113. Feminicidio. Existe Homicidio calificado como Feminicidio cuando un hombre prive de la vida a una mujer por razones de género. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilación previa a la privación de la vida; o III. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.	signos de violencia sexual, lesiones infamantes, mutilaciones, incomunicación.	
Baja california	Código Penal para el Estado de Baja California	Código Penal para el Estado de Baja California Título Primero. Delitos contra la Vida y la Salud Personal (Reformada su denominación, P.O. 19 de octubre de 2012) Capítulo III (Reformado, P.O. 20 de marzo de 2015) CAPITULO III FEMINICIDIO ARTÍCULO 129.- FEMINICIDIO: Comete el delito de Feminicidio el que dolosamente prive de la vida a una o varias mujeres por razones de Género. Se considera que existen razones de género, cuando se dé una o más de las siguientes circunstancias: I.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad; II.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad; III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; IV. A la víctima se le hayan infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previa o posterior a la privación de la vida; V. Existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; VII. La víctima haya sido incomunicada. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de prisión de treinta y cinco a sesenta años	Relación de parentesco, (consanguinidad, matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad), relación laboral, docente o cualquiera de confianza. Signos de violencia sexual de cualquier tipo, lesiones infamantes, mutilaciones, antecedentes de amenazas,	El sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

		de prisión, y una multa de doscientos a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente. Párrafo Reformado Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.	degradantes, cuerpo expuesto Incomunicación.	
Baja California Sur	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur	DEROGADO Título Primero Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal Artículo 130. Homicidio agravado por feminicidio. Cuando el homicidio sea ejecutado dolosamente, por la condición de género de la víctima y por ende, este recaiga sobre el pasivo por su condición de mujer, .....		
Campeche	Código Penal del Estado de Campeche	ARTÍCULO 160.- Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:  La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de cualquier naturaleza que implique confianza. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta y cinco a sesenta y cinco años de prisión y de quinientas a mil Unidades de medida y Actualización. Cuando la víctima sea menor de edad la pena mínima aplicable será de cincuenta y cinco años. Además de las sanciones que correspondan al sujeto activo, éste perderá, si los tuviere, todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia tratándose del delito de feminicidio, será sancionado conforme dispone el artículo 315 de este código penal.  Nota: Se adicionó una fracción VII y se reformó el segundo párrafo y se adicionaron tres subsecuentes párrafos mediante decreto 50 de la LXIII Legislatura, publicado en P.O.1185 Quinta Sección de fecha 29 de mayo de 2020.	Lesiones o mutilaciones o infamantes o degradantes o necrofilia. Violencia familiar, laboral o escolar, Amenazas o acoso Incomunicación. Cuerpo expuesto, relación de cualquier naturaleza que implique confianza.	

Chiapas	Código Penal para el Estado de Chiapas	<p>Título Primero Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal Capítulo</p> <p>Artículo 164 Bis. Comete el delito de feminicidio y se sancionará con prisión de veinticinco a sesenta años, a quien por razones de género prive de la vida a una mujer. Serán consideradas razones de género las siguientes: I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, conyugal, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho. II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad. III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo. IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida. V. Existan datos o antecedentes que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones de cualquier tipo del sujeto activo en contra de la víctima. VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en lugar público. VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de su vida. (Adición publicada mediante P.O. 112. Tomo III, de fecha 01 de Julio de 2020) VIII.- Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, del sujeto activo en contra de la víctima. En el caso de la fracción I se impondrá además de la pena, la pérdida de derechos con respecto a la víctima y ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio. (Adición publicada mediante P.O. 112. Tomo III, de fecha 01 de Julio de 2020) Cuando el feminicidio sea cometido en contra de una niña, adolescentes, adulta mayor, o bien la víctima cuente con algún tipo de discapacidad, la pena prevista se aumentará de una mitad de su mínimo hasta una mitad de su máximo, lo mismo ocurrirá en aquellos casos de que la víctima sea privada de la vida al encontrarse a bordo de un vehículo de servicio público o privado, o bien sea utilizado dicho medio previo o posterior a su ejecución. (Adición publicada mediante P.O. 112. Tomo III, de fecha 01 de Julio de 2020) En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. (Adición publicada mediante P.O. 112. Tomo III, de fecha 01 de Julio de 2020) Al servidor público que retarde o entorpezca o por negligencia la procuración o administración de justicia en el delito de feminicidio, se sujetara a lo dispuesto en el artículo 424 fracción XX y demás relativos del presente código.</p>	<p>Exista relación de parentesco o cualquier índole. lesiones o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida. Violencia sexual. Cuerpo expuesto. Incomunicación.</p>	
Chihuahua	Código Penal del Estado de Chihuahua	<p>Capítulo I Bis Feminicidio [Capítulo Adicionado mediante Decreto No. LXVI/RFCOD/0790/2020 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 98 del 05 de diciembre de 2020] Artículo 126 bis. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género. Se considera que existe una razón de género cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo. II. Antes o después a la privación de la vida, a la víctima se le hayan infligido lesiones, mutilaciones o cualquier otro acto que atente contra la dignidad humana; o actos de necrofilia. III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el activo ejerció sobre la víctima de forma anterior a la privación de la vida, violencia física, psicológica, económica, patrimonial o de cualquier tipo; ya sea en el ámbito familiar, laboral, comunitario, político, escolar o cualquier otro, independientemente de que exista denuncia o haya sido del conocimiento de alguna</p>	<p>Signos de violencia sexual, lesiones o mutilaciones o necrofilia, violencia física, psicológica, económica, patrimonial o de cualquier tipo, (en cualquier ámbito)</p>	

		autoridad. IV. Exista o haya existido entre el activo y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o alguna otra que evidencie desigualdad o abuso de poder entre el agresor y la víctima. V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida. VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado, depositado o exhibido en un lugar público. VII. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.	Relación de Parentesco por consanguinidad o afinidad, relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza, otra que evidencie desigualdad o abuso de poder, incomunicada, cuerpo expuesto, explotación sobre la víctima.	
Ciudad de México	Código Penal para el Distrito Federal.	Capítulo VI Femicidio (REFORMADO G.O. CDMX 01 DE AGOSTO DE 2019) Artículo 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, violencia, lesiones o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar de la víctima; IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva laboral, docente o de confianza; V. Exista, o bien, haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; subordinación o superioridad. VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento. VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio. A quien cometa feminicidio se le impondrán de treinta y cinco a setenta años de prisión. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. Tratándose de las fracciones IV y V el sujeto activo perderá todos los derechos en relación con la víctima incluidos los de carácter sucesorio.	Violencia sexual, lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, actos de necrofilia, amenazas, acoso, violencia en el ámbito familiar, laboral, docente o confianza, relación parentesco por consanguinidad, o afinidad de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, o amistad, cuerpo expuesto, incomunicada, en estado indefensión,	
Coahuila	Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza	Delitos contra las Personas Título Primero Delitos contra la Vida y la Salud Personal (Reformado, P.O. 15 de septiembre de 2015) Artículo 336 Bis 1. Femicidio. Se aplicará prisión de veinte a cincuenta años y multa, al que prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existe	violencia sexual o lesiones mutilaciones infamantes o degradantes,	Además de la sanción el sujeto activo perderá todos los derechos en relación con la víctima, incluidos los sucesorios.

		<p>razón de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias: I. Presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, previa o posterior a la privación de la vida de la víctima infligida por el sujeto activo; II. Se le haya infligido por el sujeto activo una o más lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes en zonas genitales o en cualquier otra, previa o posteriormente a la privación de la vida; III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia o discriminación por género en el ámbito familiar, laboral, o escolar, del sujeto activo contra la víctima; IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; V. El cuerpo expuesto, depositado o arrojado en un lugar público, en circunstancias que degraden o menosprecien a la víctima. Además de la sanción anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. Al servidor público que con motivo de sus funciones y atribuciones conozca del delito de feminicidio y por acción u omisión realice prácticas dilatorias en la procuración y administración de justicia se le impondrán de cinco a diez años de prisión, de quinientos a mil días multa e inhabilitación del cargo o comisión que desempeñe de cinco a diez años.</p>	<p>discriminación en el ámbito familiar, laboral o escolar, relación sentimental, afectiva o de confianza, cuerpo expuesto en circunstancias que menosprecien a la víctima, además de la sanción el sujeto perderá los derechos sucesorios.</p>	
Colima	<p><b>Código Penal para el Estado de Colima</b></p>	<p>(ADICIONADO DECRETO 511, P.O. 04 JULIO 2015) CAPÍTULO I BIS FEMINICIDIO ARTÍCULO 124 Bis. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de los siguientes supuestos: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida; III. Existan antecedentes o datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; IV. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; V. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad; VI. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad; VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado o exhibido en un lugar público; o IX. Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entiéndase éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa. Ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.</p>	<p>Violencia sexual, . Lesiones infamantes, mutilaciones, amenazas, lesiones, violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, relación de parentesco, relación de amistad, relación laboral es decir una relación de cualquier índole, incomunicada, estado de indefensión.</p>	



		(REFORMADO DECRETO 132, P.O. 31 AGOSTO 2019) A quien cometa feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión, multa por el importe equivalente de mil a mil quinientas unidades de medida y actualización, y privación de derechos que le pudieran corresponder en relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.		
Durango	<b>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango</b>	Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal Capítulo I Homicidio  Artículo 137. A quien cometa homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión y multa de mil cuatrocientas cuarenta a tres mil seiscientos veces la Unidad de Medida y Actualización.  Cuando el homicidio tenga características propias de feminicidio se impondrá de cuarenta a sesenta años de prisión y de dos mil ochocientos ochenta a cuatro mil trescientos veinte veces la Unidad de Medida y Actualización de multa. En el caso de feminicidio, si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, se impondrán de cuarenta y cinco a sesenta años de prisión y multa de tres mil doscientos cuarenta a cuatro mil trescientos veinte veces la Unidad de Medida y Actualización.	Relación sentimental, de confianza, parentesco, laboral, docente, o de cualquier índole.	
Guanajuato	<b>Código Penal del Estado de Guanajuato</b>	(Título Primero De los Delitos contra la Vida y la Salud Personal Capítulo IV Feminicidio (Adicionado con el artículo que lo integra, P.O. 11 de junio del 2011) Artículo 153.a. Habrá feminicidio cuando la víctima del homicidio sea mujer y la privación de la vida se cometa por razones de género, considerándose que existen éstas, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos en agravio de la víctima: I. Que haya sido incomunicada; II. Que haya sido violentada sexualmente; III. Que haya sido vejada; IV. Que se le hayan infligido lesiones o mutilaciones, infamantes o degradantes aún respecto del cadáver; V. Que haya existido amenazas, acoso, lesiones o violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar o cualquier otro que implique supra o subordinación del sujeto activo en contra de ella; VI. Que exista o haya existido con el activo relación íntima, de convivencia, de confianza, noviazgo, parentesco, matrimonio o concubinato; o VII. Que su cuerpo sea expuesto o arrojado en un lugar público. Al responsable de feminicidio se le impondrá de treinta a sesenta años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa. Si concurre con el mismo u otro delito, se acumularán las penas que por cada uno se impongan. La de prisión no podrá exceder de setenta años. Artículo 153.a-1. Si no se llegaren a probar los supuestos establecidos en el artículo 153a, pero quien fue privada de la vida hubiere sido mujer, se aplicarán las sanciones del homicidio según la clasificación que le corresponda.	Violentada sexualmente, vejada, lesiones o mutilaciones infamantes, amenazas, violencia ámbito familiar, laboral, etc., relación íntima parentesco concubinato, matrimonio, entre el agresor y víctima. Cuerpo arrojado en lugar público.	
Guerrero	<b>Código Penal para el Estado</b>	Título Primero. Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal Capítulo I Homicidio Artículo 135. Feminicidio. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de	Violencia sexual	



	<b>Libre y Soberano de Guerrero</b>	<p>género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando ocurra cualquiera de los supuestos siguientes: I. La víctima presente señales de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan ocasionado lesiones o mutilaciones denigrantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, así como actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, cometido en el ámbito familiar, laboral o escolar, cometido por el sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Existan datos o referencias que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>V. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación de familia, sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado o exhibido en un lugar público, con el objeto de denigrarla, debido a su calidad de mujer;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a la privación de la vida; A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de veinte a sesenta años de prisión. Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, la persona sentenciada perderá todos sus derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter familiar y sucesorio. Agravantes: No hay.</p>	<p>Mutilaciones denigrantes.</p> <p>En el supuesto de antecedentes de amenazas.</p> <p>Relación de cualquier índole.</p> <p>Cuerpo exhibido.</p>	
<b>Hidalgo</b>	<b>Código Penal para el Estado de Hidalgo</b>	<p>Título Primero Delitos contra la Vida y la Salud Personal Capítulo I Bis Feminicidio (Adicionado, P.O. 1 de abril de 2013)</p> <p>Artículo 139 Bis. Comete el delito de feminicidio quien por razones de género prive de la vida a una mujer y se le impondrá sanción de veinticinco a cincuenta años de prisión y de 300 a 500 días multa. Se entiende que existen razones de género, cuando estemos en presencia de cualquiera de las siguientes circunstancias: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previamente a la privación de la vida, o se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver o éste sea mutilado;</p> <p>III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, hostigamiento o aprovechamiento sexual, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;</p> <p>V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento;</p> <p>VI. Habiendo existido entre el activo y la víctima alguna de las siguientes relaciones: sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco o de hecho; o</p> <p>VII. Habiendo existido entre el activo y la víctima una relación laboral o docente que implique subordinación o superioridad. En caso de que no se acredite el feminicidio, se observarán las disposiciones previstas para el delito de homicidio.</p>	<p>Signos de violencia sexual.</p> <p>Marcas infamantes, mutilaciones.</p> <p>Amenazas.</p> <p>Cuerpo expuesto</p> <p>Incomunicación</p> <p>Relación sentimental o de cualquier con el agresor</p>	
<b>Jalisco</b>	<b>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco</b>	<p>Título Décimo Sexto Delitos contra la Vida e Integridad Corporal Capítulo X Feminicidio (Adicionado, P.O. 22 de septiembre de 2012)</p> <p>Artículo 232 Bis. Se impondrán de veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión a la persona que cometa el delito de feminicidio. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género y concurren una o más de las siguientes conductas: I. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una</p>	<p>Relación de cualquier índole.</p> <p>Antecedente de violencia intrafamiliar.</p>	

		relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, amistad o cualquier otra relación de hecho; II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera otra que implique confianza, subordinación o superioridad; III. Cuando el sujeto activo haya cometido actos de odio o misoginia contra la víctima; IV. Cuando el sujeto activo haya realizado actos de violencia intrafamiliar en contra de la víctima; V. Cuando de la escena del crimen se desprendan indicios de humillación o denigración de parte del sujeto activo hacia la víctima; VI. Cuando el sujeto activo haya infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones a la víctima, previas o posteriores a la privación de la vida; VII. Cuando el sujeto activo haya cometido sobre la víctima otro delito, de tipo sexual; VIII. Cuando el sujeto activo actúe por motivos de homofobia; IX. Cuando existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo contra la víctima; X. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en lugar público; y XI. Cuando la víctima haya sido incomunicada. Agravantes: Cuando la víctima sea menor de edad o con capacidades diferentes, se impondrán de treinta a cincuenta años de prisión. En caso de que no se acredite el feminicidio se aplicarán las reglas del homicidio o parricidio, según corresponda.	Indicios de humillación. Lesiones infamantes, degradantes, mutilaciones.	
Michoacán	Código Penal del Estado de Michoacán	Título Décimo Sexto Delitos contra la Salud y la Vida Artículo 280. El homicidio doloso de una mujer, se considerará feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias: I. Cuando existan con antelación actos que constituya violencia familiar o institucional del sujeto activo hacia la mujer; II. Cuando el sujeto activo realice actos de violencia sexual, actos crueles, degradantes, mutila el cuerpo de la mujer, previo o posterior a la privación de la vida; III. Cuando la víctima presenta indicios de violencia física reiterada por parte del sujeto activo; IV. Cuando existan antecedentes de violencia psicológica o abuso sexual del sujeto activo contra la mujer; y, V. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto de manera degradante en un lugar público. El feminicidio se considerará homicidio calificado. Artículo 267. Al responsable de homicidio calificado se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión.	Antecedente de violencia familiar o institucional. Violencia sexual. Actos crueles, degradantes, mutilaciones, Violencia física reiterada por el sujeto activo. Antecedentes de violencia psicológica, Cuerpo expuesto	
Morelos	Código Penal para el Estado de Morelos	Título Décimo Segundo Delitos contra la Moral Pública Capítulo III Feminicidio (Adicionado, P.O. 1 de septiembre de 2011) Artículo 213 Quintus. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de las siguientes hipótesis: I. Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, cualquier otra relación de hecho; II. Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad; III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida; V. Consten antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; VII. La víctima haya sido incomunicada.	Relación de algún tipo con la víctima u otro que implique confianza, subordinación o superioridad, Violencia sexuales, mutilaciones. Lesiones infamantes, antecedentes de amenazas. Cuerpo expuesto.	

		A quien cometa delito de feminicidio se le impondrá una sanción de 30 a 70 años de prisión. Agravantes: En el caso de la fracción I se le impondrá además de la pena, la pérdida de derechos con respecto a la víctima y ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio.	Victima incomunicada.	
Nayarit	<b>Código Penal para el Estado de Nayarit</b>	<p>Artículo 361 bis.</p> <p>Se impondrán de treinta a cincuenta años de prisión y multa de quinientos a mil días, a quien cometa el delito de feminicidio.</p> <p>Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen motivos de género, cuando se acredite alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>I. La víctima presente signos recientes de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o indicios legalmente preconstituidos de amenazas, acoso, hostigamiento, violencia intrafamiliar o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;</p> <p>V. Cuando el sujeto activo haya cometido sobre la víctima otro delito de tipo sexual;</p> <p>VI. El homicidio se cometa para ocultar una violación o evitar que se denuncie o sancione dicho ilícito;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad, de cualquier forma, o</p> <p>VIII. Que se cometa por odio, aversión obsesiva, discriminación o dominio hacia la mujer.</p> <p>En caso que no se acredite el feminicidio se aplicarán las reglas del homicidio.</p>	Violencia sexual, lesiones infamantes mutilaciones o actos de necrofilia, antecedentes de amenazas, hostigamiento, violencia intrafamiliar, se haya cometido sobre la víctima otro delito de tipo sexual, se cometa para ocultar una violación o evitar se denuncie, cuerpo expuesto. Incomunicación.	
Nuevo León	<b>Código Penal para el Estado de Nuevo León</b>	<p>Capítulo Primero (Reformada su denominación, P.O. 26 de Octubre de 2018)</p> <p>Feminicidio (REFORMADO, P.O. 05 DE MAYO DE 2017)</p> <p>Artículo 331 BIS 2.- Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; (reformada, p.o. 22 de marzo de 2019)</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes, mutilaciones o cualquier tipo de lesión de manera previa o posterior a la privación de la vida, así como la ejecución de actos de necrofilia; (Reformada, p.o. 22 de marzo de 2019)</p> <p>III. existan antecedentes o datos relativos a cualquier tipo de violencia prevista por la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y por el presente Código ejercida por el sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; (REFORMADA, P.O. 22 DE MARZO DE 2019)</p>	Signos de violencia sexual, actos infamantes, lesiones previas o posteriores, mutilaciones, actos necrofilia, antecedentes de cualquier tipo de violencia, relación sentimental, afectiva o de confianza; el sujeto activo realizó comentarios relacionados con la intención de privarle de la vida	

	<p>V. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo realizó por cualquier medio y de manera directa o indirecta a la víctima amenazas relacionadas con la privación de la vida de esta; así como que existan antecedentes o datos de comentarios realizados por el sujeto activo a cualquier persona y a través de cualquier medio, que de manera previa o posterior a la privación de la vida de víctima, sean relativos a la intención del sujeto activo de privar de la vida a la víctima o de causarle algún tipo de daño, así como la ejecución de alguna de esas conductas;</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; y (REFORMADA, P.O. 22 DE MARZO DE 2019)</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, arrojado o depositado en un lugar público. Si además del feminicidio, resulta delito diverso, se aplicarán las reglas del concurso de delitos. (REFORMADO TERCER PÁRRAFO, P.O. 23 DE ABRIL DE 2021)</p> <p>Toda privación de la vida de una mujer será investigada como feminicidio y, sólo si el ministerio público no infiere la existencia de alguna de las razones de género antedichas, se continuará la investigación con las reglas del delito de homicidio. (REFORMADO, P.O. 08 DE JUNIO DE 2020)</p> <p>Artículo 331 BIS 3.- A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de cuarenta y cinco a sesenta años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil cuotas. Además de la sanción prevista por este artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos civiles con relación a la víctima, incluidos los sucesorios. (REFORMADO, P.O. 08 DE JUNIO DE 2020)</p> <p>Artículo 331 BIS 6.- Al servidor público que retarde o entorpezca dolosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia respecto de los delitos contemplados en el presente capítulo, se le impondrá pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientas a mil quinientas cuotas, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. (ADICIONADO, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2018)</p> <p>Artículo 331 bis 7.- A quien, por cualquier medio, por sí o a través de terceros, realice una acción u omisión, basada en elementos de género que causen daño a una mujer y que tengan por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o prerrogativas inherentes a un cargo público, con excepción de aquellos de carácter electoral, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientas cuotas. (ADICIONADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2020)</p> <p>para efectos a que se refiere el párrafo anterior, se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p>	<p>a la víctima, incomunicada, cuerpo expuesto,</p>	
--	--	---	--

		(ADICIONADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2020) Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia o la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.		
Oaxaca	<b>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca,</b>	Título Vigésimo Segundo Delitos contra el Derecho a una Vida Libre de Violencia Capítulo III Femicidio Artículo 411. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se entiende por razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le haya infligido heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, mutilaciones con implicaciones sexuales o que le genere sufrimiento. III. Existan antecedentes o indicios anteriores de amenazas, acoso o maltrato del sujeto activo en contra de la víctima; IV. El cadáver o restos de la víctima hayan sido enterrados u ocultados; V. El cadáver o restos de la víctima hayan sido expuestos en lugar público; VI. La víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad, y VII. Por desprecio u odio a la víctima motivado por discriminación o misoginia. Se entiende por misoginia las conductas contra la mujer que se manifiestan mediante actos violentos o crueles contra ella.  Artículo 412. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil salarios mínimos.	Signos de violencia sexual, Antecedentes de amenazas, acoso o maltrato, heridas o mutilaciones. Cuerpo expuesto. Incomunicada o privada de la libertad. Relación de parentesco.	Agravantes: Si entre el activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, adopción, matrimonio, concubinato, relación de convivencia, noviazgo, amistad, laboral, docente, tutela o cualquier otra que implique confianza, además de la pena que le corresponda, se le impondrá hasta un tercio más de la misma. Se impondrá hasta dos tercios más de la pena cuando el sujeto activo se encuentre en servicio o se haya desempeñado dentro de los cinco años anteriores a la comisión del delito como servidor público integrante de las corporaciones de seguridad pública, de las Instituciones de procuración e impartición de justicia o de las fuerzas armadas.
Puebla	<b>Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla</b>	Capítulo Decimoquinto Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal Sección Cuarta Reglas Comunes para Lesiones y Homicidio Artículo 331... (Adicionado, P.O. 15 de julio de 2015) El homicidio de una mujer cometido por odio en razón de género, se sancionará como feminicidio. Sección Séptima Femicidio Artículo 338. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando con la privación de la vida concurra alguna de las siguientes circunstancias: I. Que el sujeto activo lo cometa por odio o aversión a las mujeres; II. Que el sujeto activo lo cometa por celos extremos respecto a la víctima; III. Cuando existan datos que establezcan en la víctima, lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, violencia sexual, actos de necrofilia, tormentos o tratos crueles, inhumanos o degradantes; IV. Que existan antecedentes o datos de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar o cualquier otro del sujeto activo en contra de la	Odio, celos extremos, lesiones o mutilaciones infamantes. Antecedentes de violencia intrafamiliar. Relación con la víctima.	Agravantes: Artículo 338 Quáter. Además de las penas aplicables por el concurso real, si la víctima se encuentra embarazada, el delito de Femicidio se sancionará con una pena de cincuenta a setenta años de prisión.

		<p>víctima; V. Que exista o se tengan datos de antecedentes de violencia en una relación de matrimonio, concubinato, amasiato o noviazgo entre el sujeto activo y la víctima; VI. Que empleando la perfidia aproveche la relación sentimental, afectiva o de confianza entre el activo y la víctima; VII. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VIII. Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; o IX. Que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p> <p>Artículo 338 Bis. A quien cometa el delito de feminicidio, se le impondrá una sanción de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción conforme a lo establecido en las Secciones Segunda y Cuarta.</p> <p>Artículo 338 Ter. Además de las sanciones descritas en el artículo anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p>		
Querétaro	Código Penal para el Estado de Querétaro.	<p>Artículo 126 Bis. Al que prive de la vida a una mujer por razones derivadas de su género, se le impondrán de 20 a 50 años de prisión y de quinientos a setecientos cincuenta días multa. Se considera que existen razones de género, en cualquiera de las circunstancias siguientes: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o marcas degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; III. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; IV. El cuerpo de la víctima haya sido expuesto, depositado o arrojado en un lugar público o paraje despoblado o exhibido por cualquier medio; V. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en el ámbito familiar, laboral, escolar o vecinal del sujeto activo en contra de la víctima; VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; y VII. Existan evidencias de que la víctima sufrió violencia física ejercida por persona con la que haya tenido parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad o de subordinación o superioridad que impliquen confianza.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le impondrá pena de prisión de 3 a 8 años y de quinientos a setecientos cincuenta días multa; además, será destituido e inhabilitado de 3 a 10 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>	<p>violencia sexual, Lesiones o mutilaciones infamantes. Antecedentes de amenazas, acoso. Lesiones, cuerpo expuesto o exhibido por cualquier medio, antecedentes de violencia en cualquier ámbito, Incomunicada. Violencia física ejercida por persona que implique confianza.</p>	<p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p>
Quintana Roo	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo	<p>Título Primero Delitos contra la Vida y la Salud Personal. Capítulo I Homicidio</p> <p>Artículo 89 Bis. Comete delito de feminicidio, el que dolosamente prive de la vida a una mujer por razones de género. Se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años y de mil quinientos a tres mil días multa. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos: I. Que existan antecedentes de que</p>	<p>Antecedentes de violencia familiar, lesiones o mutilaciones,</p>	<p>Además de la sanción anterior el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p>

		<p>el sujeto activo haya ejercido sobre la víctima violencia familiar en términos del artículo 176 bis del Código Penal; II. Que el cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; III. Que a la víctima se la haya infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posteriormente a la privación de la vida; IV. Que existan antecedentes de acoso u hostigamiento sexual, ejercidos por el activo contra la víctima; V. Que el cuerpo de la víctima sea exhibido públicamente con la evidente intención de demostrar el odio que el activo tenía hacia la víctima por ser mujer; VI. Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima. Además de la sanción anterior el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>Artículo 89 Ter. Se impondrán de dos a cinco años de prisión, de mil a cinco mil días multa y destitución e inhabilitación del cargo o comisión de cinco a diez años, al servidor público que con motivo de sus funciones y atribuciones conozca del delito señalado en el artículo anterior y realice cualquiera de las siguientes conductas: I. Omite realizar las diligencias y actuaciones correspondientes para integrar la carpeta de investigación, en los términos que establecen el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y el Código Procesal Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, sin causa justificada; II. Efectúe actos de discriminación, coacción e intimidación, contra el denunciante u ofendido del delito; o III. Intencionalmente, realice prácticas dilatorias en la procuración o administración de justicia, sin causa justificada.</p>	<p>antecedentes acoso, cuerpo exhibido, que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o trata de personas</p>	
San Luis Potosí	Código Penal del Estado San Luis Potosí,	<p>Título Primero Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal Capítulo II Femicidio</p> <p>Artículo 135. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una persona del sexo femenino por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias: I. Exista o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación o superioridad, entre la víctima y el agresor; II. Existan en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo; III. Se halla infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia, y IV. Existan antecedentes de cualquier tipo de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, producidas en el ámbito familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima. Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días de salario mínimo.</p>	<p>relación de parentesco. Violencia sexual. Mutilaciones infamantes previas o posteriores al fallecimiento. antecedentes</p>	
Sinaloa	Código Penal para el Estado de Sinaloa	<p>Título Primero, Delitos contra la Vida y la Salud Personal, Capítulo I Bis Femicidio. Artículo 134 Bis. Comete el delito de feminicidio quien por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. Cuando se haya realizado por violencia familiar;</p>	<p>violencia sexual. lesiones infamantes, antecedentes de violencia intrafamiliar. Amenazas.</p>	<p>Agravantes: Si entre el activo y la víctima existió una relación de matrimonio, concubinato o hecho; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita</p>



		<p>III. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;</p> <p>IV. Existan datos de prueba que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>V. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;</p> <p>VI. Cuando la víctima se haya encontrado en estado de indefensión, entendiéndose ésta como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa;</p> <p>o VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento. A quien cometa feminicidio se le impondrán de veintidós a cincuenta años de prisión.</p>	<p>situación de desprotección, incomunicada.</p>	<p>cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a cincuenta y cinco años de prisión. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p>
Sonora	<b>Código Penal para el Estado de Sonora,</b>	<p>Título Quinto Extinción de la Responsabilidad Penal Capítulo VIII Prescripción de las Acciones Artículo 100.-En los delitos de homicidio calificado, feminicidio, secuestro, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, trata de personas, evasión de presos, delincuencia organizada, desaparición forzada de personas, tráfico de menores e incapaces, violación y en el supuesto a que hace referencia el párrafo cuarto del artículo 213.</p> <p>Título Decimosexto Delitos contra la Vida y la Salud Capítulo III Bis Feminicidio Artículo 263 Bis 1. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos: I. La víctima presente algún signo de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en cualquier ámbito, del sujeto activo en contra de la víctima; IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; V. Exista algún dato que establezca que hubo alguna amenaza relacionada con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima. VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a la privación de la vida; VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público; o VIII. Quien se aproveche del estado de indefensión o falta de apoyo de una mujer que se encuentra sola, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o porque exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>Además las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>Artículo 263 Bis 2. En el delito de feminicidio se observará lo que señalan los artículos 252 BIS, 252 TER, 253, 254 y 255. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p>	<p>Quien se aproveche del estado de indefensión o falta de apoyo de una mujer que se encuentra sola, infligido lesiones o mutilaciones, amenazas, incomunicada, cuerpo expuesto,</p>	<p>Además las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p>



<p><b>Tabasco</b></p>	<p><b>Código Penal para el Estado de Tabasco,</b></p>	<p>Delitos contra la Vida y la Salud Personal Capítulo I Artículo 115 Bis. Se considera feminicidio el homicidio de una mujer realizado por razones de género. Existen razones de género cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes: I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad; II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad; III. Cuando el sujeto activo abuse de su cargo público para la comisión del delito, IV. La víctima presente signos de violencia sexual; V. Cuando a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes o degradantes, o mutilaciones, previa o posteriormente a la privación de la vida, VI. Cuando existan antecedentes de cualquier tipo de violencia, sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, producidas en el ámbito familiar; VII. Cuando se establezca que se cometieron amenazas, asedio o lesiones en contra de la víctima; VIII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento, IX. El cuerpo de la víctima sea expuesto en forma degradante en lugar abierto. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>Además de la sanción anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si además del feminicidio, resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos.</p>	<p>Relación con la víctima, el sujeto activo abuse de su cargo público, Violencia sexual, lesiones infamantes o mutilaciones, antecedente de violencia en el ámbito familiar.</p>	<p>Además de la sanción anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si además del feminicidio, resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos</p>
<p><b>Tamaulipas</b></p>	<p><b>Código Penal para el Estado de Tamaulipas</b></p>	<p>Título Décimo Sexto Delitos contra la Vida y la Salud de las Personas Capítulo II Homicidio. Artículo 337 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II.- A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; III.- Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; IV.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; V.- Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VI.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; VII.- El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Así también se le condenará a la pérdida de la patria potestad en el caso de que tenga hijos con la víctima. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. Al servidor público que retarde o entorpezca</p>	<p>Signos de violencia sexual, lesiones o mutilaciones infamantes, actos de necrofilia, violencia en cualquier ámbito, relación sentimental, amenazas, incomunicada, cuerpo expuesto o exhibido.</p>	<p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Así también se le condenará a la pérdida de la patria potestad en el caso de que tenga hijos con la víctima. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e</p>

		maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.		inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.
Tlaxcala	<b>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala</b>	<p>Título Sexto Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal Capítulo I Homicidio (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 25 DE AGOSTO DE 2020). Artículo 229. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: (ADICIONADA, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2020)</p> <p>I. Que el sujeto activo lo cometa por odio o aversión hacia las mujeres;</p> <p>II. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; (REFORMADA, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2020)</p> <p>III. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida;</p> <p>IV. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>V. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; (REFORMADA, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2020)</p> <p>VI. Existan datos que establezcan por cualquier medio, incluyendo los electrónicos que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo contra la víctima;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y (REFORMADA, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2020)</p> <p>VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, depositado o arrojado en un lugar público. (REFORMADO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2020)</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de dos mil a cinco mil días de salario. (REFORMADO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2020)</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter patrimonial y sucesorio.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. (ADICIONADO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2020)</p> <p>Se presumirá que existió una relación sentimental entre el sujeto activo y la víctima cuando esta sea o haya sido concubina, amasia o novia del sujeto activo o que hayan</p>	Cometido por odio o aversión, violencia sexual, lesiones o mutilaciones infamantes, violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar, relación sentimental, amenazas, incomunicada, Cuerpo expuesto.	

		<p>tenido una relación de hecho por la que vivieron juntos, así como por el hecho de mantener relaciones sexuales de manera reiterada. (ADICIONADO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2020)</p> <p>La pena se agravará hasta en una tercera parte, cuando la víctima sea menor de edad, se encontrare en estado de gravidez, sea persona discapacitada o adulta mayor, así como en los casos en que el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.</p>		
Veracruz	<b>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave</b>	<p>Delitos de Violencia de Género Capítulo VII Bis Femicidio</p> <p>Artículo 367 Bis. Comete el delito de feminicidio quien por razones de género priva de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presenta alguna de las siguientes circunstancias: I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, escolar, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad; III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previamente a la privación de la vida, o se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver, o éste sea mutilado; V. Hayan existido amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; o VII. La víctima haya sido incomunicada. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de cuarenta a setenta años de prisión.</p>	Relación de parentesco, matrimonio, concubinato, o de cualquier tipo que implique confianza, violencia sexual, lesiones infamantes, mutilaciones o marcas infamantes sobre el cadáver, amenazas, cuerpo expuesto.	
Yucatán	<b>Código Penal del Estado de Yucatán</b>	<p>Título Vigésimo Delitos contra la Vida e Integridad Corporal Capítulo X Femicidio</p> <p>Artículo 394 Quinquies. Comete el delito de feminicidio quien dolosamente priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, previas o posteriores a la privación de la vida.</p> <p>II.- A la víctima se le hayan practicado mutilaciones genitales o de cualquier otro tipo, cuando estas impliquen menosprecio a la mujer o a su cuerpo.</p> <p>III.- Existan antecedentes de violencia familiar, laboral o escolar, motivada por razones de género, del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>IV.- La pretensión infructuosa del sujeto activo de establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.</p> <p>V.- Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.</p> <p>VI.- Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>VII.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.</p> <p>VIII.- El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a cuarenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p>	violencia sexual, mutilaciones, Antecedentes de violencia familiar, mutilaciones, relación de pareja o de intimidad con la víctima.	

		<p>Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta, sin limitación de grado, o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el cuarto grado; laboral, docente o sentimental, se impondrá una pena de prisión de treinta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>Además de las sanciones descritas en este artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>Las autoridades investigadoras competentes, cuando se encuentren ante un probable delito de feminicidio deberán aplicar el protocolo correspondiente a dicho delito; en caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p>		
Zacatecas	<b>Código Penal para el Estado de Zacatecas</b>	<p>Título Décimo Séptimo Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal Capítulo VII Bis Feminicidio Zacatecas Artículo 309 Bis. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión y multa de doscientas a trescientas sesenta y cinco cuotas.</p> <p>Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia de género del sujeto activo en contra de la víctima; se entenderá por violencia de género en los términos definidos por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;</p> <p>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco por consanguinidad o afinidad; de matrimonio; de concubinato; noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad;</p> <p>V. Se haya dado entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad o inclusive cuando implique deber de brindar cuidados;</p> <p>VI. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>III. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>La reparación del daño a la que alude el artículo 34 del presente código, en los casos de feminicidio deberá determinarse conforme al principio de integralidad contenido en la Ley General de Víctimas, así como atendiendo los parámetros de dicha norma.</p> <p>Párrafo reformado POG 01-06-2016</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de doscientos cincuenta a trescientos sesenta y cinco días de multa, además</p>	<p>Signos de violencia sexual, lesiones o mutilaciones infamantes, actos de necrofilia, violencia de género, violencia sexual, relación sentimental o cualquier otra relación, o relación laboral, docente o de brindar cuidados, amenazas, incomunicada, cuerpo expuesto,</p>	



		será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.		
--	--	--	--	--

Fuente: elaboración propia.

## Análisis del Tipo penal del feminicidio.

Derivado del análisis de los elementos que contiene el tipo penal que se describe en el texto de los códigos penales de cada una de las 32 entidades federativas que conforman el Estado mexicano, consideran en la mayoría de ellos, los siguientes elementos:

- Lesiones o mutilaciones infamantes.
- Violencia de cualquier índole.
- Antecedentes de violencia intrafamiliar.
- Relación entre el agresor y la víctima.
- Amenazas,
- cuerpo expuesto
- Incomunicación.

Por lo que se refiere al Código Penal para la Ciudad de México, su texto señala la mayoría de los elementos citados, el cual establece o siguiente:

Artículo 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, violencia, lesiones o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar de la víctima; IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva laboral, docente o de confianza; V. Exista, o bien, haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; subordinación o superioridad. VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento. VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.

A quien cometa feminicidio se le impondrán de treinta y cinco a setenta años de prisión. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. Tratándose de las fracciones IV y V el sujeto activo perderá todos los derechos en relación con la víctima incluidos los de carácter sucesorio.

Los elementos que señala son:

- Que la víctima presente signos de violencia,
- Existencia de amenazas, acoso, violencia,
- Lesiones o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral,
- Que la víctima se haya encontrado incomunicada,
- Existencia de una relación sentimental, entre el agresor y la víctima, ya sea afectiva laboral, docente o de confianza,
- Que la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión

Entonces, de los elementos que se establecen como común denominador en las 32 entidades federativas son:

- Lesiones o mutilaciones infamantes.
- Signos de violencia (violencia de cualquier índole)
- Antecedentes de violencia intrafamiliar.
- Relación entre el agresor y la víctima.
- Amenazas
- Incomunicación.

Derivado del análisis del texto normativo de las 32 entidades federativas, se advierte que predominaron determinados elementos en la configuración del tipo penal del feminicidio, los cuales se encuentran incluidos y citados en la mayoría de las entidades federativas, tal es el caso, que en 29 de las 32 entidades federativas hicieron referencia al concepto de mutilaciones, 24 estados aludieron al concepto de violencia sexual, 22 estados incluyeron el concepto de lesiones infamantes, 19 estados incluyeron el concepto de cuerpo expuesto al público, como elementos que forman parte del delito de feminicidio, esto es así, por que es claro que en la ejecución de estos crímenes, se muestra una expresión a través de un lenguaje en donde el perpetrador del feminicidio externa públicamente, su odio hacia el género femenino; advirtiéndose que quizás estas características podrían estar relacionadas con cierto nivel de escolaridad, la infraestructura socio-económica y cultural de determinadas regiones geográficas, los cuales son elementos que podrían ser un factor común en estas localidades.

Por otra parte, se obtuvo que 17 entidades federativas incorporaron la incomunicación de la víctima y 16 estados señalaron el término amenazas, en cuanto a la incomunicación de la víctima, es una característica que resalta en los delitos cuya modalidad es el secuestro ya que los criminales mantienen a la víctima cautiva e incomunicada para posteriormente perpetrar el feminicidio, y en cuanto

a las amenazas es una característica que se está presentando en diferentes ámbitos como lo es el familiar, escolar e inclusive el laboral, esta conducta predomina en las sociedades patriarcales, sin embargo, hoy en día, resulta ser un elemento que se está manifestando progresivamente previamente a la comisión del delito de feminicidio.

## Conclusiones.

El objetivo de abordar este tema, se centra en la preocupación que provoca el gran incremento en las recientes cifras de feminicidios, y más aún en nuestro País, lo que resalta es que no es exclusivo del territorio, sino que proviene de diversos factores y circunstancias que hacen propicio el desencadenamiento de estos crímenes, motivo por el cual resulta imperativo establecer parámetros que fortalezcan el desarrollo de una sociedad libre de estereotipos, de discriminación y conductas que conduzcan a la ejecución de este tipo de crímenes, por ello se exponen diferentes aspectos que pueden ser gran utilidad, para erradicar el feminicidio en México.

- **Inmediatez.** Las autoridades deberán actuar con inmediatez que debe ser un factor implícito en sus actuaciones, para localizar con vida a las mujeres desaparecidas.
- **Capacitación.** Las instituciones encargadas de realizar investigaciones de búsqueda de mujeres desaparecidas, tendrán la tarea de crear programas continuos de diversos temas para que los servidores públicos posean los conocimientos adecuados y en consecuencia sus investigaciones sean certeras.
- **Protocolos.** Revisar los protocolos de búsqueda de las mujeres desaparecidas.
- **Educación.** Un aspecto fundamental en nuestra sociedad es la capacitación escolar e instituciones, con temas como la impartición de valores y de esta forma se reconstruya la estructura social.
- **Fuentes laborales.** Un factor importante es la creación de fuentes laborales. Con ello se cerraría en gran medida la puerta de entrada a la instalación del narcotráfico.



- **Herramientas para mujeres.** Brindar herramientas a las mujeres, como son la creación de talleres manuales, facilidades para continuar sus estudios, diferentes tipos de capacitaciones, con la finalidad de obtener autonomía económica.
- **Reformas al Sistema Penal acusatorio.** Trabajar en reformas que faciliten la obtención de las declaraciones de testigos y presuntos responsables de feminicidios, etc.
- **Fortalecimiento interinstitucional.** Trabajo en conjunto entre instituciones para que de forma ágil, unificada y certera se esclarezcan las investigaciones sobre feminicidios.
- **Defensa personal.** Brindar a la ciudadanía de protocolos de defensa personal, como es el uso de silbatos, o cierto lenguaje, o capacitación de defensa personal, etc. para evitar la sustracción de mujeres en la vía pública.

## Fuentes consultadas.

Anuario Mexicano de Derecho Internacional, *versión impresa* ISSN 1870-4654  
Anu. Mex. Der. Inter vol.11, Ciudad de México ene. 2011.

Código Penal para el Estado de Aguascalientes  
<https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/EDO-4-11.pdf>

Código Penal para el Estado de Baja California.  
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Baja%20California/wo80296.pdf>

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur  
<https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/DMVLV/CP/BCS-CP.pdf>

Código Penal para el Estado de Campeche  
<https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/leyes-focalizadas/anticorrupcion/6-codigo-penal-del-estado-de-campeche>

Código Penal para el Estado de Chiapas  
[https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY\\_0012.pdf?v=Mjc=](https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0012.pdf?v=Mjc=)

Código Penal para el Estado de Chihuahua  
<http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/64.pdf>

Código Penal para el Distrito Federal.  
<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9cd0cdef5d5adba1c8e25b34751cccfcca80e2c.pdf>

Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza  
[https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/LGBTITI/CodPenal/8Codigo\\_PE\\_Coah.pdf](https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/LGBTITI/CodPenal/8Codigo_PE_Coah.pdf)

Código Penal para el Estado de Colima  
[https://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Codigos/codigo\\_penal\\_02\\_mayo2020.pdf](https://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Codigos/codigo_penal_02_mayo2020.pdf)

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango  
<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=Gc42Yigwj2yC4G1XLO1RM2B3QtYVGRChWEcRFz+nNOwLVsjeild+1UTeEXGcZ3ucNX/JirZTqr65iWj/6oYFmQ==>

Código Penal para el Estado de Guanajuato  
<https://imug.guanajuato.gob.mx/leyes/C%C3%B3digo%20Penal%20del%20Estado%20de%20Guanajuato.pdf>

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero  
<https://congresogro.gob.mx/legislacion/codigos/ARCHI/CODIGO-PENAL-PARA-EL-ESTADO-LIBRE-Y-SOBERANO-DE-GUERRERO-499-2021-03-10.pdf>

### Código Penal para el Estado de Hidalgo

[http://www.congresohidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/leyes\\_cintillo/Codigo%20Penal%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf](http://www.congresohidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Codigo%20Penal%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf)

### Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco

[https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/C%C3%B3digo%20Penal%20para%20el%20Estado%20Libre%20y%20Soberano%20de%20Jalisco%20\(1\).pdf](https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/C%C3%B3digo%20Penal%20para%20el%20Estado%20Libre%20y%20Soberano%20de%20Jalisco%20(1).pdf)

### Código Penal del Estado de Michoacán

<http://congresomich.gob.mx/file/codigo-penal-ref-13-enero-2020.pdf>

### Código Penal para el Estado de Morelos

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=sGiNPMW3FcBkLTcl6r0z02WoNGsQRUMNQh2lx0EMw9UqvR4T2DYZKsSXx59NhGpXx0GIBIO8l3svQd5HnnDlfw==>

### Código Penal para el Estado de Nayarit

<https://www.nayarit.gob.mx/transparenciainfiscal/marcoregulatorio/ordenamientos/c%C3%B3digo%20penal%20para%20el%20estado%20de%20nayarit.htm>

### Código Penal para el Estado de Nuevo León

[http://www.hcni.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/codigos/codigo\\_penal\\_para\\_el\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_penal_para_el_estado_de_nuevo_leon/)

### Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca

<https://sspo.gob.mx/wp-content/uploads/2018/09/C%C3%B3digo-Penal-para-el-Estado-Libre-y-Soberano-de-Oaxaca.pdf>

### Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla

[https://leyes-mx.com/codigo\\_penal\\_puebla.htm](https://leyes-mx.com/codigo_penal_puebla.htm)

### Código Penal para el Estado de Querétaro

[https://leyes-mx.com/codigo\\_penal\\_queretaro.htm](https://leyes-mx.com/codigo_penal_queretaro.htm)

### Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo

QUINTANA ROO <https://www.congresoqroo.gob.mx/codigos/6>

### Código Penal del Estado San Luis Potosí

SAN LUIS POTOSÍ <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/codigos>

### Código Penal para el Estado de Sinaloa

<https://mexico.justia.com/estados/sin/codigos/codigo-penal-para-el-estado-de-sinaloa/>

### Código Penal para el Estado de Sonora

[http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc\\_leyes/Doc\\_443.pdf](http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_443.pdf)

### Código Penal para el Estado de Tabasco

[https://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/biblioteca/codigo\\_penal.pdf](https://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/biblioteca/codigo_penal.pdf)

Código Penal para el Estado de Tamaulipas

<https://www.congresotamaulipas.gob.mx/LegislacionEstatal/LegislacionVigente/Vigente.asp?idtipoArchivo=2>

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

[https://leyes-mx.com/codigo\\_penal\\_tlaxcala.htm](https://leyes-mx.com/codigo_penal_tlaxcala.htm)

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave

<https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CPENAL07052020.pdf>

Código Penal del Estado de Yucatán

<https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/03/2012/DIGESTUM03002.pdf>

Código Penal para el Estado de Zacatecas

<https://www.congresozac.gob.mx/e/elemento&cual=103>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso González y otras. ("Campo Algodonero") vs. México, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas.

Corte IDH, Caso González y otras ("Campo algodón") vs. México, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 16 de noviembre de 2009, serie C núm. 205.

Cultura de la Violencia y Femicidio en México. Fontamara. 2ª ed. 2019.

Revista de derechos humanos - defensor Bruselas, Bélgica, 1 de marzo de 2011.

Hernández García María Aidé y Coutiño Osorio Fabiola, Cultura de la Violencia y Femicidio en México, 2ª ed. 2019, editorial Fontamara.

[http://gruporeforma.reforma.com/graficoanimado/nacional/ejecutometro\\_2010/](http://gruporeforma.reforma.com/graficoanimado/nacional/ejecutometro_2010/)

Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal, Tomo II, editorial, Losada.1950

Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial el 7 de mayo de 2008.

Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, publicada en la Gaceta núm. 103 del 3 de julio de 2007.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.  
[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_acceso\\_de\\_las\\_mujeres\\_a\\_una\\_vida\\_libre\\_de\\_violencia/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_acceso_de_las_mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia/)

Los tres criterios a tomar en cuenta para la configuración de un delito: el análisis de tipicidad. 11 de mayo de 2019.

Márquez Piñero, Rafael. Derecho Penal y Globalización. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Volumen XXI, enero-diciembre 2021.

Márquez Piñero. "El tipo penal", Algunas consideraciones en torno al mismo. Universidad Nacional Autónoma México, México 2005.

Morales Hernández Ma. Rocío, "Feminicidio Instituto de Investigaciones Jurídicas". Universidad Nacional Autónoma de México.